

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 AGO 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3288-SOT-1327, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (obra nueva) por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Paseo de las Palmas número 936, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017.-----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (obra nueva), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec", la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HU/3 o 9/33 (Habitacional Unifamiliar, 3 niveles máximos de construcción o 9.00 metros de altura, 33% mínimo de área libre, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" vigente en Miguel Hidalgo.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de una obra nueva en etapa de acabados conformado por un inmueble de 4 niveles y semisótano, no se observó letrero con datos de Registro de Manifestación de Construcción, sin embargo se observó en la fachada una lona que publicita la renta de oficinas en dicho inmueble. (Ver imagen 1).-----



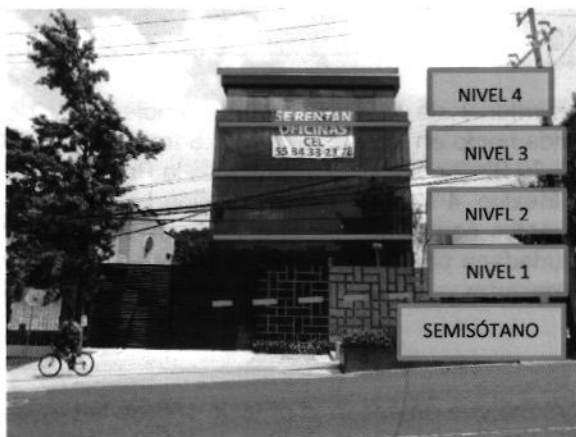


Imagen 1: se observa un inmueble de 4 niveles y semisótano.

Fuente PAOT.- Reconocimiento de Hechos de fecha 28 de agosto de 2018.

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió 2 Opiniones Técnicas, en fechas 01 de febrero y 28 de agosto de 2018, con números PAOT-2018-136-DEDPOT-77 y PAOT-2018-1135-DEDPOT-657 respectivamente, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la segunda Opinión se concluye lo siguiente: -----

"(...) Para el predio localizado en Paseo de las Palmas número 936, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, con cuenta catastral 035_008_16, se concluye lo siguiente:

- *La zonificación aplicable de acuerdo con el Programa Parcial "Lomas de Chapultepec" vigente para Miguel Hidalgo es: Habitacional Unifamiliar, 3 niveles o 9.00 metros de altura máxima, 55% mínimo de área libre.*
- *De conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio de mérito le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, 3 niveles o 9 metros de altura máxima, 55% mínimo de área libre y tiene una superficie de 682 m².*
- *Al predio objeto de investigación le aplica la Norma de Ordenación Particular "Habitacional unifamiliar", la cual establece que los predios deben tener una altura máxima de 9.00 metros o 3 niveles, 55% de área libre, el lote tipo será de 1,000 m², y en lotes de hasta 1,500 m² el número máximo de vivienda será 1.*
- *Para el caso concreto, la superficie del predio es de 682 m², por lo que el número máximo de viviendas permitidas en su interior será 1.*

- *Le aplica la Norma de Ordenación Particular "Restricciones a la Construcción de Habitación Unifamiliar", la cual establece que todas las construcciones se remeterán 5.00 m. al frente y 3.00 m. en sus laterales.*
- *No existen potenciadores que permitan la construcción de niveles adicionales que puedan sobrepasar la altura máxima permitida señalada en dicho Programa.*
- *En el predio objeto de investigación, el inmueble edificado en su interior **rebasa en 1 nivel y en 3.31 metros** lo permitido por la zonificación (3 niveles o 9.00 metros máximos de altura), que le establece el Programa Parcial "Lomas de Chapultepec". (...)*

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017 y notificado en esta Procuraduría el 31 del mismo mes y año, quien se ostentó como Representante Legal de la propietaria contestó el requerimiento y anexó las siguientes documentales: Constancia de alineamiento y/o número oficial folio 493/2018; Registro de Manifestación de Construcción folio FMH-B-072-2014 para obra nueva en 2 niveles, 1 vivienda, 3 sótanos, área libre de 391.80 m², con una superficie sobre nivel de banquetta de 632.40 m² y bajo nivel de banquetta de 2,124.00 m²; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 663-151GOER17, el cual certifica la zonificación; Habitacional Unifamiliar, 3 niveles o 9.00 metros de altura, 55% de área libre.-----

El predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 4 niveles altura, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en fecha 19 de febrero de 2018, y se le solicitó instrumentar visita de verificación en el inmueble denunciado, en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida en fecha 01 de febrero de 2018 por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de 1 nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.-----

Al respecto, la Dirección de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que el 22 de marzo de 2018 emitió Resolución Administrativa dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3030/2017, derivado de la orden de visita de verificación, practicada el día 16 de octubre de 2017; de la revisión y análisis de dicha resolución se desprende en el considerando TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, lo siguiente:-----



"(...) CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES, DONDE EN EL ÚLTIMO NIVEL SE OBSERVA SALIDA DE ELEVADORES; DEL NIVEL DE BANQUETA SE OBSERVAN SEIS NIVELES DE ESTACIONAMIENTO O SÓTANOS EMPALMADOS A CADA MEDIO NIVEL (...) LAS MEDICIONES DE LAS SUPERFICIES: A. DEL INMUEBLE VISITADO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS B. SUPERFICIE UTILIZADA: DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS DESDE EL NIVEL DE BANQUETA HASTA LA ÚLTIMA LOSA C. SUPERFICIE CONSTRUIDA: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO SIETE METROS CUADRADOS DESDE EL NIVEL DE BANQUETA HASTA LA ÚLTIMA LOSA D. ALTURA: VEINTIUNO PUNTO NUEVE METROS LINEALES DESDE EL NIVEL DE BANQUETA A LA ÚLTIMA LOSA E. ÁREA LIBRE: CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. CABE HACER MENCIÓN QUE EL ÁREA UTILIZADA POR LOS SÓTANOS ES DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS DESDE EL NIVEL DE BANQUETA HASTA EL SÓTANO SEIS (...)"

De acuerdo con lo descrito anteriormente, dicho Instituto en el Resolutivo CUARTO.- determinó lo siguiente: -----

"(...) CUARTO.- Por lo que hace a los niveles, superficie de construcción y superficie de área libre, resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada "Inmobiliaria Corporativa Rentística", Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. (...)"

En este sentido, comparando las superficies observadas por parte del personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su Resolución Administrativa, así como las manifestadas por el Director Responsable de Obra (DRO-04444), a través de su Dictamen Técnico presentado dentro de su procedimiento, y las asentadas en las actas de los reconocimientos de hechos y la Opinión Técnica realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se advierte lo siguiente: -----

1. TABLA COMPARATIVA DE LAS SUPERFICIES DEL INMUEBLE

INFORMACIÓN INVEA	INFORMACIÓN D.R.O	INFORMACIÓN PAOT
	Superficie de contacto o superficie de desplante: 316.20	-----
Superficie construida: 2241.7 m ² desde el nivel de banquetta hasta la última losa	Superficie de construcción S.N.B. 632.4 m ²	-----
Área utilizada por los sótanos: 1882.76 m desde el nivel de banquetta hasta el sótano seis	Superficie de construcción B.N.B. 2,124.00 m ²	-----
Superficie utilizada: 2437.47 m ² desde el nivel de banquetta hasta la última losa	Superficie total de construcción 2756.40 m ²	-----



<i>Planta baja y cinco niveles</i>	<i>Numero de niveles cuantificables: 3</i>	<i>Inmueble de 4 niveles y 12.31 m de altura (rebas en 1 nivel y en 3.31 m la zonificación).</i>
<i>Altura: 21.9 metros lineales desde el nivel de banqueta a la última losa</i>	<i>Número de niveles no cuantificables: 1 (cuarto de máquinas, elevadores, lavaderos y tendederos)</i>	-----

Al respecto, es importante señalar que durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que los trabajos de construcción (acabados) de la obra continúan; el inmueble edificado se conforma de 1 cuerpo constructivo de 4 niveles y semisótano; se observó en la fachada una lona que publicita la renta de oficinas, por lo que el inmueble edificado se destinara a un uso del suelo distinto al habitacional y el cuarto nivel se desplanta casi en la totalidad de la losa del tercer nivel por lo que no corresponde a "(...) CASETAS DE MAQUINARIA, CUBOS DE ELEVADORES y Lavaderos y Tendederos, (...)" como lo refiere el Dictamen emitido por el DRO; ver imágenes 2 y 3.-----



Imagen 2: se observa el inmueble con características físicas distintas al uso habitacional.



Imagen 3: se observa el 4 nivel desplantado en casi la totalidad de la losa del tercer nivel.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 4 niveles de altura, incumple la zonificación aplicable Habitacional Unifamiliar, 3 niveles o 9.00 metros máximos de altura, 55% mínimo de área libre y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique 4 niveles.-----

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta

Subprocuraduría; e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.-----

2.- En materia de Construcción (obra nueva).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de una obra nueva conformado por cuerpo constructivo de 4 niveles y semisótano, no se observó letrero con datos de Registro de Manifestación de Construcción, en su fachada se observó una lona que publicita la renta de oficinas en dicho inmueble.-----

Derivado de lo anterior, se emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Directo Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. Al respecto, quien se ostentó como Representante Legal de la propietaria anexó las siguientes documentales: -----

- Constancia de alineamiento y/o número oficial folio 493/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 en el cual se señalan restricciones al frente de 8.00 metros y a los lados de 4.00 metros;-----
- Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C folio FMH-B-072-2014, para obra nueva con superficie total por construir de 2,756.40, **en 2 niveles, para 1 vivienda, 3 sótanos** y área libre de 391.80 m², con una superficie sobre nivel de banqueta de 632.40 m² y bajo nivel de banqueta de 2,124.00 m²;-----
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 663-151GOER17 con fecha de expedición del 09 de enero de 2017 el cual certifica la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura máxima de construcción de 9.00 metros o 3 niveles, superficie libre de construcción de 389.675 m² (55%) de la superficie del predio, superficie de desplante de 318.825 m² (45%), superficie máxima de construcción de 956.475 m² y número máximo de viviendas permitidas: 1.-----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Registros y Autorizaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, informar si cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (obra nueva), para el predio objeto de denuncia; mediante oficio DGSJG/DERA/14678/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, informó que cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" en la modalidad de obra nueva, folio FMH-B-072-14; Registro de Autorización y Ocupación folio FMH-B-AUTO-087-17 (Rechazo), Aviso de Terminación de Obra folio FMH-B-MTO-068-17 (Inmediato).-----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-001436-2018 esta Entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, ordenar la visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición de 1 nivel excedente, sin que al momento de emisión del presente instrumento se tenga respuesta por parte de dicha Dirección General.-----

En conclusión, el inmueble edificado no se apega a lo registrado en el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C número FMH-B-072-2014, toda vez que se construyó un inmueble de **4 niveles** el



cual **rebasa 2 niveles** lo asentado en dicha documental e incumple el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, valorar de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia; imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General de Registros y Autorizaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, considerar ante una solicitud del desarrollador de Autorización de Uso y Ocupación del inmueble objeto de denuncia, negar su emisión, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación establece al predio de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. -----

3. Responsabilidad del director responsable de obra.

Como resultado del análisis efectuado en los apartados anteriores, se tiene que el C. Raúl Edgar Álvaro Ruiz, con número de registro 0444, Director Responsable de la obra motivo de la presente investigación, incumplió las obligaciones dispuestas en el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, puesto que otorgó su responsiva en el Registro de Manifestación de Construcción FMH-B-072-2014, para la edificación de 1 vivienda en 2 niveles, sin que el proyecto ejecutado (4 niveles) corresponda a lo registrado, por lo que contraviene la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Con motivo de lo anterior, el Director Responsable de Obra con registro número 0444, es sujeto de aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 42 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, con independencia de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil y penal. -----

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número 0444 y determinar lo que en derecho corresponda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Paseo de las Palmas número 936, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la **zonificación Habitacional Unifamiliar, altura máxima de construcción de 9.00 metros o 3 niveles, superficie libre de construcción de 55% de la superficie del predio.**-----



No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique 4 niveles de altura, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de una **obra nueva en etapa de acabados** conformado por un cuerpo constructivo de **4 niveles y semisótano**, no se observó letrero con datos de Registro de Manifestación de Construcción, en la fachada existe lona con publicidad de **renta de oficinas**; por las características físicas el inmueble edificado no corresponde a uso habitacional. --
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **instrumentar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano, (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante)**, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.-
4. La obra ejecutada se realizó al amparo del Registro de Manifestación de Construcción FMH-B-072-2014, para obra nueva, con **superficie total por construir de 2,756.40, en 2 niveles, para 1 vivienda, 3 sótanos, vigente del 17 de junio de 2014 al 17 de junio de 2016**. La construcción no se apega a lo registrado e incumple el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, valorar la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los nivel excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
5. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, considerar ante una solicitud del desarrollador de Autorización de Uso y Ocupación del inmueble objeto de denuncia, negar su emisión, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. -----
6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número 0444 y determinar las medidas y sanciones que correspondan. -----
7. Corresponde al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en razón de los incumplimientos documentados y acreditados en el presente expediente, de conformidad con la facultad conferida a esta Procuraduría en el artículo 25 fracción IV Bis 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 90 inciso e) de la Ley Registral para la Ciudad de México, realizar la custodia del folio real número 163143 de fecha 02 de octubre de 2013 del predio ubicado en Calle Paseo de las Palmas número 936, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, con número de cuenta catastral



Expediente: PAOT-2017-3288-SOT-1327

035_008_16, por lo que procederá la orden de liberación de dicha custodia, una vez que se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, y al propietario del inmueble predio objeto de denuncia, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a las Direcciones Ejecutiva Jurídica, de Registros y Autorizaciones ambas de la Delegación Miguel Hidalgo, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/ICP/WPB/RAGT/PME

